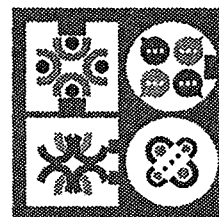


**COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**



**HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
07 AGO 2026
13:50hrs

Señor Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 06 de Agosto de 2026.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/122/2026
ASUNTO:	Se presenta Dictamen

C. FERNANDO JARA SOTO
Secretario de Servicios Parlamentarios
del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 179; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 179, TODOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/096/2025.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**
RECIBIDO
07 AGO 2026
Dirección de Apoyo Legislativo y Comunicación

Atentamente,

Mtra. Analí Peral Vivar

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia.

DIP. ANALÍ PERAL VIVAR
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

C.c.p. Archivo.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 179; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 179, TODOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

EXP: HCEO/LXVI/CPAP1/096/2025

C. DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI

LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PRESENTE.

HONORABLE ASAMBLEA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
07 AGO 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

A la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 179; se adiciona la fracción VIII al artículo 176, el artículo 179 Bis y 179 Ter, todos del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, se turnó para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, presentada por la Diputada Sandra Daniela Taurino Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Morena.

Las Diputadas integrantes de la Comisión, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA.

I. ANTECEDENTES.

En este capítulo se informa y se hace constar el inicio del proceso legislativo de los trabajos previos por la Comisión Permanente de Administración y

Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción, turno y remisión de la Iniciativa.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

En este capítulo se desarrollará de manera amplia y ordenada las razones medulares que motivaron su presentación, exponiendo no solo el contexto fáctico y normativo que le da origen, sino también las necesidades concretas de regulación que se pretenden atender con la reforma propuesta.

III. CONSIDERACIONES.

En este capítulo, la Comisión expone de manera detallada los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, precisando los antecedentes, el contexto social y jurídico, así como la problemática que se busca atender mediante dicha reforma. Asimismo, desarrolla los motivos que sustentan su decisión, desglosando las razones de oportunidad, necesidad y pertinencia de la propuesta.

I. ANTECEDENTES.

1.- PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

El día 28 de noviembre de dos mil veinticinco la Diputada Sandra Daniela Taurino Jiménez, presentó ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la fracción III del artículo 179; se adiciona la fracción VIII al artículo 176, el artículo 179 Bis y 179 Ter, todos del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

2.- TURNO DE LA INICIATIVA.

Posteriormente con fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dio cuenta con la iniciativa, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictaminación.

3.- REMISIÓN DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio de número LXVI/A.L./COM.PERM./1653/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Licenciado

Fernando Jara Soto, remitió formalmente a la Presidencia de la Comisión Permanente dictaminadora la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

4.- SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Las diputadas integrantes de la Comisión Permanente se reunieron en sesión ordinaria con la finalidad de analizar la iniciativa propuesta y emitir el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la fracción III del artículo 179; se adiciona la fracción VIII al artículo 176, el artículo 179 Bis y 179 Ter, todos del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El día dos de diciembre del año dos mil veinticinco, la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca, se acordó de manera formal turnar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la fracción III del artículo 179; se adiciona la fracción VIII al artículo 176, el artículo 179 Bis y 179 Ter, todos del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, dirigiendo su remisión a la comisión permanente competente.

Esta decisión se enmarca en los procedimientos legislativos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso local, que regulan el trámite de las iniciativas para garantizar su análisis técnico y jurídico por la comisión especializada correspondiente.

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia recibió dicha iniciativa con la instrucción expresa de proceder a su estudio detallado, valoración integral y emisión del dictamen con proyecto de decreto, iniciando así el proceso de deliberación que culmina en la propuesta de resolución normativa, misma que expone lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia constituye la base fundamental de la sociedad, y en su seno, las niñas, niños y adolescentes representan el sector más vulnerable. Por ello, el Estado tiene la obligación de garantizar su bienestar integral y la protección efectiva de sus derechos, conforme a los principios del interés superior de la niñez y de la responsabilidad

parental reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Entre los derechos que el Estado debe proteger con mayor rigor se encuentra el derecho a recibir alimentos, pues de él dependen la satisfacción de las necesidades básicas que permiten una vida digna: alimentación, salud, educación, vestido y vivienda. Sin embargo, en la práctica, persiste un número considerable de personas que incumplen con esta obligación, incluso ante mandatos judiciales firmes, afectando gravemente la calidad de vida de quienes dependen de ellas y perpetuando condiciones de vulnerabilidad y desigualdad.

El Código Familiar para el Estado de Oaxaca, establece la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscriben las personas que, por resolución judicial o convenio homologado, han incumplido total o parcialmente con sus obligaciones alimentarias durante los plazos que marca la ley. Este registro tiene como propósito garantizar el interés superior de la niñez y promover la eficacia de las resoluciones judiciales en materia alimentaria.

No obstante, la sola existencia del registro resulta insuficiente si no se acompaña de medidas efectivas de carácter preventivo y disuasorio que incentiven el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias. La experiencia de otras entidades federativas, como Ciudad de México, Nuevo León, Estado de México, Sonora y Quintana Roo, demuestra que las restricciones administrativas, civiles y políticas a quienes figuran como deudores alimentarios morosos se han traducido en un incremento significativo en el cumplimiento de las pensiones decretadas.

En este contexto, se propone reformar la legislación estatal para establecer que las personas inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos no podrán tramitar ni renovar su licencia de conducir, contraer matrimonio civil, ni realizar trámites de adopción mientras no acrediten estar al corriente en sus obligaciones. Asimismo, se les restringirá participar como candidatas o candidatos a cargos de elección popular o concejales, aspirar a ocupar vacantes en el Poder Judicial del Estado como juezas o magistradas, ni formar parte de procesos de designación pública en organismos estatales o autónomos hasta que acrediten haber cumplido con sus deberes alimentarios.

Estas restricciones no constituyen sanciones arbitrarias, sino medidas legítimas, proporcionales y razonables, orientadas a garantizar el interés superior de la niñez, la justicia familiar y la responsabilidad social. La persona que incumple con su deber alimentario demuestra una falta de compromiso con los valores de equidad, justicia y

solidaridad que rigen a nuestra sociedad, por lo que no puede representar ni servir con integridad en funciones públicas o recibir prerrogativas civiles.

Con esta propuesta, se busca fortalecer la cultura del cumplimiento, la corresponsabilidad familiar y el respeto a las resoluciones judiciales. El acceso a derechos y cargos públicos deberá vincularse al cumplimiento de los deberes esenciales de toda persona, entre ellos el de garantizar el sustento de sus hijas, hijos o dependientes.

En consecuencia, esta iniciativa reafirma el principio de que nadie puede participar plenamente en la vida pública ni gozar de ciertos derechos civiles mientras incumpla sus más elementales deberes familiares. La medida no sólo busca sancionar la omisión, sino también proteger a las víctimas del abandono y dar eficacia real a las decisiones de los tribunales familiares, contribuyendo así a la construcción de un Oaxaca más justo, solidario y comprometido con la niñez.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**

ARTÍCULO ÚNICO: *Se reforma la fracción III del artículo 179; se adiciona la fracción VIII al artículo 176, el artículo 179 Bis y 179 Ter, todos del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:*

Artículo 176.-...

I. a VII. ...

VIII. *Fotografía del deudor alimentario.*

Artículo 179.-...

I. a II...

III.- *Anunciar las obligaciones que tiene el deudor alimentario y así mismo garantizar la preferencia en el pago de las deudas alimentarias.*

Artículo 179 Bis- *Cuando de las constancias que obran en el Registro se desprenda que un deudor alimentario moroso recibe un sueldo o salario, sin haber verificado, el pago de alimentos, se dará aviso al Juez de conocimiento inmediatamente, para que, sin necesidad de requerimiento, ordene al empleador, en contra de quien los deba,*

realice la retención de la pensión alimenticia decretada, poniéndola a disposición del acreedor.

Artículo 179 Ter- Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I.** Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II.** Para participar como candidato a cargos elección popular;
- III.** Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;
- IV.** Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;
- V.** Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;
- VI.** En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y
- VII.** Aquellos que las leyes en la materia establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para conocer, estudiar y emitir el presente dictamen con proyecto de decreto de conformidad con el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos que conforma la iniciativa en cuestión.

TERCERA. LEGITIMACIÓN.

La iniciativa que se analiza en el presente dictamen fue presentada por la Diputada Sandra Daniela Taurino Jiménez, dicha atribución se encuentra regulada en el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el numeral 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTA. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene como propósito fortalecer la eficacia del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos mediante la incorporación de nuevas consecuencias jurídicas derivadas de la inscripción en dicho Registro, tomando como base el modelo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Propone reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, con el propósito de fortalecer los efectos jurídicos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, armonizando la legislación estatal con las reformas incorporadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes relativas al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Así mismo incorpora nuevos supuestos en los que deberá exigirse el certificado de no inscripción en dicho registro, entre ellos licencias

de conducir, candidaturas a cargos de elección popular, designaciones públicas, actos notariales y solicitudes de matrimonio.

Las Diputadas integrantes de la Comisión estiman que el análisis de la iniciativa debe efectuarse bajo los siguientes ejes fundamentales:

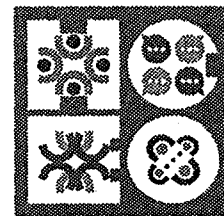
1. El derecho humano de alimentos como expresión del derecho al mínimo vital.
2. El principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.
3. Análisis a la adición a la fracción VIII del artículo 176 del Código Familiar del estado de Oaxaca.
4. Análisis a la reforma a la fracción III del artículo 179 del Código Familiar del estado de Oaxaca.
5. Análisis de la adición del artículo 179 bis del Código Familiar del Estado de Oaxaca.
6. Análisis de la adición del artículo 179 Ter del Código Familiar del Estado de Oaxaca.

1. El derecho humano de alimentos como expresión del derecho al mínimo vital.

Es oportuno señalar que la obligación alimentaria constituye una de las instituciones jurídicas de mayor relevancia dentro del Derecho Familiar mexicano, al encontrarse estrechamente vinculada con la protección de la dignidad humana, el desarrollo integral de las personas menores de edad y el derecho al mínimo vital.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos humanos.

Asimismo, dicho precepto reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el derecho de alimentos no constituye únicamente una obligación de naturaleza civil, sino un verdadero derecho humano indispensable para garantizar el desarrollo integral de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, particularmente niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, la obligación alimentaria forma parte del contenido esencial del denominado mínimo vital, entendido como el conjunto de condiciones materiales indispensables para el ejercicio efectivo de los demás derechos fundamentales.

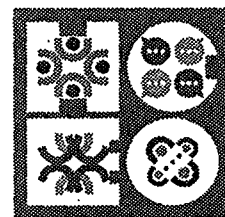
Bajo esta perspectiva, las autoridades legislativas tienen la obligación constitucional de adoptar medidas eficaces que permitan garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias, siempre que dichas medidas respeten los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora comparte el objetivo general de la iniciativa consistente en fortalecer el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, al estimar que constituye un mecanismo idóneo para incentivar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

No obstante, ello no exime al órgano legislativo de verificar que las medidas propuestas sean compatibles con el resto del orden constitucional.

2. El principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

El principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes constituye uno de los pilares fundamentales del sistema nacional e internacional de protección de los derechos de la infancia y representa un mandato de optimización que vincula a todas las autoridades del Estado mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Su observancia no constituye una potestad discrecional, sino una obligación constitucional y convencional que debe orientar toda decisión, actuación o medida susceptible de incidir, directa o indirectamente, en los derechos de las personas menores de edad.



Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en efecto, dicho precepto en lo que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 4o.- [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]"

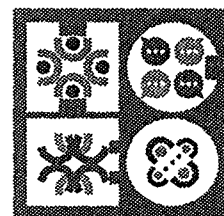
El cual dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, reconoce el derecho de niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, estableciendo que dicho principio deberá orientar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Este interés, también se encuentra reconocido en el artículo 3, apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en él se indica lo siguiente:

"Artículo 3. 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Mismo que establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial será atender al interés superior del niño.

De la interpretación sistemática de ambos preceptos se desprende que toda autoridad, al emitir una decisión que involucre derechos de niñas, niños o adolescentes, tiene el deber ineludible de privilegiar la protección más amplia de sus derechos humanos, colocando su bienestar y desarrollo integral como



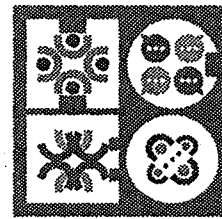
consideración primordial. No obstante, ni la Constitución ni la Convención ofrecen una definición cerrada del concepto de interés superior de la niñez, precisamente porque se trata de un principio dinámico cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés superior de la infancia constituye un criterio rector que debe orientar la creación, interpretación y aplicación de todas las normas jurídicas relacionadas con personas menores de edad. Su finalidad consiste en asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos que les reconoce el orden jurídico nacional e internacional, garantizando las condiciones necesarias para su desarrollo físico, emocional, moral, psicológico y social:

En ese sentido, dicho principio impone obligaciones tanto al legislador como a las autoridades administrativas y jurisdiccionales. Al primero, le exige expedir normas compatibles con la protección integral de la infancia; a las segundas, les impone el deber de interpretar y aplicar el derecho de la manera más favorable para niñas, niños y adolescentes, evitando restricciones injustificadas a sus derechos fundamentales y privilegiando siempre aquellas soluciones que mejor satisfagan su desarrollo integral.

Desde la perspectiva jurisdiccional, el interés superior de la niñez exige una tutela reforzada. En consecuencia, cuando un órgano jurisdiccional conoce de una controversia que incide sobre los derechos de una persona menor de edad, debe analizar integralmente todas las circunstancias particulares del caso, ponderando no sólo los derechos e intereses de las partes, sino principalmente el impacto que la decisión producirá en el bienestar presente y futuro del niño, niña o adolescente involucrado.

Esta obligación ha sido desarrollada ampliamente por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente en la Observación General número 14, relativa al derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, en la que se establece que dicho principio tiene como finalidad garantizar el disfrute pleno y efectivo de



todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y asegurar el desarrollo holístico de la persona menor de edad. A su vez, la Observación General número 5 precisa que dicho desarrollo comprende los ámbitos físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.

En consonancia con tales criterios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño constituye un principio regulador de toda la normativa relativa a los derechos de la infancia, fundado en la dignidad humana, en la condición particular de niñas, niños y adolescentes y en la necesidad de garantizar el máximo desarrollo de sus capacidades. Asimismo, ha señalado que este principio irradia efectos sobre la interpretación de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana cuando se encuentran involucradas personas menores de edad, imponiendo al Estado el deber de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la satisfacción integral de sus derechos.

En ese contexto, resulta claro que el interés superior de la niñez constituye un concepto jurídico indeterminado cuya aplicación exige un análisis casuístico. Su contenido no puede establecerse mediante fórmulas abstractas o generales, sino que debe construirse a partir de las circunstancias particulares que rodean a cada niña, niño o adolescente, valorando sus necesidades específicas, su grado de desarrollo, su entorno familiar y social, su opinión conforme a su edad y madurez, así como cualquier otro elemento relevante que permita identificar la decisión que mejor garantice el ejercicio efectivo de todos sus derechos.

Precisamente por ello, cuando en un proceso judicial se debatan derechos de niñas, niños o adolescentes, el juzgador no debe limitarse a resolver conforme a las pretensiones formuladas por las partes, sino que está facultado e incluso obligado a desplegar una actividad jurisdiccional reforzada, pudiendo ordenar, recabar, perfeccionar o repetir los medios de prueba que estime necesarios para conocer con la mayor amplitud posible las circunstancias del caso y adoptar la determinación que realmente responda al interés superior de la persona menor de edad.

Este entendimiento ha sido reiteradamente sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en las jurisprudencias 1a./J. 25/2012 (9a.), 1a./J. 18/2014 (10a.) y 1a./J. 44/2014 (10a.), así como en el amparo directo en revisión 979/2024, en las que se reconoce que el interés superior de la niñez constituye un principio constitucional de aplicación preferente, un criterio hermenéutico obligatorio y un concepto jurídico indeterminado cuya concreción exige que, en cada asunto, prevalezca la solución que brinde la mayor protección posible a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

3. Análisis a la adición a la fracción VIII del artículo 176 del Código Familiar del estado de Oaxaca.

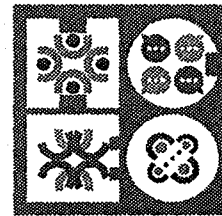
Uno de los aspectos más relevantes de la iniciativa consiste en la propuesta de incorporar la fotografía de las personas inscritas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Esta Comisión estima indispensable realizar un análisis específico sobre la constitucionalidad de dicha medida, ya que constituye una medida que puede vulnerar el derecho humano a la protección de datos personales, a la propia imagen, a la privacidad, al honor y a la dignidad humana.

La fotografía de una persona constituye un dato personal que permite su identificación inmediata; por ello, su tratamiento por parte de autoridades públicas debe sujetarse estrictamente a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y minimización de datos. Cuando la fotografía no resulta indispensable para cumplir la finalidad del registro, su difusión pública se convierte en una medida excesiva e inconstitucional.

I. La fotografía como dato personal protegido constitucionalmente.

El artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal establece que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



Artículo 6º.-[... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones...]

Por su parte, el artículo 16, segundo párrafo de la Carta Magna reconoce expresamente el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, así como a acceder, rectificar y cancelar los mismos.

Artículo 16.- [... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...]

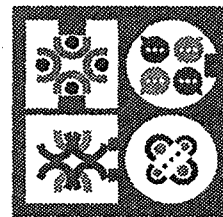
La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales y regular el tratamiento que realizan las autoridades públicas.

Asimismo, dicha ley en el artículo 10 establece como principios rectores del tratamiento de datos personales los de:

- Licitud.
- Finalidad.
- Lealtad.
- Calidad.
- Proporcionalidad.
- Responsabilidad.

Asimismo, el artículo 12 exige que el tratamiento responda a finalidades concretas, explícitas y legítimas:

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera...



La fotografía constituye un dato personal porque permite identificar directamente a una persona física. En consecuencia, cualquier autoridad que pretenda difundirla debe demostrar que dicha difusión es necesaria, idónea y proporcional para alcanzar una finalidad constitucionalmente válida.

II. Violación al principio de proporcionalidad.

Conforme a la metodología desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedemos a realizar el correspondiente test de proporcionalidad.

Primera etapa: Fin constitucionalmente válido.

El objetivo perseguido por la iniciativa consiste en fortalecer el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Este fin resulta plenamente legítimo. Inclusive, posee protección constitucional reforzada derivada del interés superior de la niñez. Por tanto, el primer requisito se satisface.

Segunda etapa: Idoneidad.

La publicación de la fotografía podría facilitar la identificación del deudor, en consecuencia, puede considerarse potencialmente idónea.

Tercera etapa: Necesidad.

Es precisamente en este punto donde la medida presenta dificultades constitucionales, ya que actualmente en el numeral 176 del Código Familiar vigente en el estado, el Registro ya contiene los siguientes datos:

Artículo 176. *El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá:*

- I. Nombre completo del deudor alimentario;*
- II. Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;*
- III. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;*
- IV. Datos del acta que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;*
- V. Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;*
- VI. Órgano Jurisdiccional que ordenó el registro;*
- VII. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.*

Todos estos elementos permiten identificar plenamente al deudor, por ello, no se advierte que la incorporación de la fotografía resulte indispensable ya que existen medidas menos restrictivas, pero igualmente eficaces.

Cuarta etapa. Proporcionalidad en sentido estricto.

La afectación al derecho a la protección de datos personales resulta considerable, en cambio, el beneficio adicional obtenido mediante la publicación de la fotografía aparece limitado.

En consecuencia, esta Comisión considera que la incorporación obligatoria de la fotografía no supera el test de proporcionalidad.

Desde esta perspectiva, la difusión indiscriminada de imágenes podría generar una afectación excesiva a los derechos fundamentales de las personas inscritas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, sin que se acredite un beneficio adicional que no pueda alcanzarse mediante la utilización de los datos identificativos ya previstos por la legislación vigente.

Con base en el análisis, las Diputadas integrantes de la Comisión, consideramos que no resulta jurídicamente procedente incorporar la fotografía del deudor alimentario moroso como elemento obligatorio del Registro Estatal, pues dicha medida presenta riesgos de incompatibilidad con los artículos 6º y 16 de la Constitución, con la Ley General y la Ley Estatal de Protección de Datos Personales y con los principios de necesidad, proporcionalidad y minimización del tratamiento de datos personales.

4. Análisis a la reforma a la fracción III del artículo 179 del Código Familiar del estado de Oaxaca.

El derecho de alimentos constituye una de las instituciones de mayor relevancia dentro del derecho familiar contemporáneo, pues tiene como finalidad asegurar la subsistencia digna de niñas, niños, adolescentes y demás personas acreedoras alimentarias. A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y de la consolidación del principio de interés superior de la niñez previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador local se encuentra obligado a

diseñar mecanismos eficaces para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias.

En este contexto, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se ha convertido en un instrumento de publicidad y coerción legítima para combatir el incumplimiento reiterado de las pensiones alimenticias. El Código Familiar del Estado de Oaxaca, en su artículo 179, establece los efectos jurídicos de la inscripción en dicho registro.

La discusión legislativa versa en lo ya establecido en la fracción III del citado numeral o en la propuesta de la iniciativa cual resulta técnicamente más adecuada.

Fracción vigente

Artículo 179.-...

I. a II...

III. *Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.*

Propuesta de la iniciativa

Artículo 179.-...

I. a II...

III. *Anunciar las obligaciones que tiene el deudor alimentario y así mismo garantizar la preferencia en el pago de las deudas alimentarias.*

Antes de comparar ambas redacciones, es necesario precisar la función del registro. El registro no crea la obligación alimentaria, ni la declara, ni la cuantifica; tales aspectos derivan de la ley, del convenio celebrado ante Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o bien aprobado judicialmente, de la pensión alimenticia provisional decretada por un juez de primera instancia o de la sentencia correspondiente. **La inscripción únicamente publicita una situación jurídica preexistente: el incumplimiento de una obligación alimentaria ya determinada.**

Por ello, los efectos del registro deben ser claros, concretos y jurídicamente operativos. Desde la técnica legislativa, cada fracción debe contener un efecto jurídico autónomo, evitando expresiones ambiguas, redundantes o meramente descriptivas.

Análisis de la fracción existente.

La fracción existente establece: *"Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias."*

Esta redacción presenta varias virtudes legislativas:

- **Precisión normativa.** Identifica de manera directa el efecto jurídico que produce la inscripción: asegurar que el adeudo alimentario tenga preferencia frente a otros créditos.
- **Coherencia con la naturaleza del derecho alimentario.** La preferencia de los alimentos es un principio reconocido históricamente por el derecho civil y familiar mexicano, derivado de su carácter de orden público e interés social.
- **Técnica legislativa adecuada.** Utiliza un verbo rector claro ("garantizar") y un objeto jurídico determinado ("la preferencia en el pago de deudas alimentarias").
- **Operatividad judicial.** Facilita su aplicación en procedimientos de ejecución, embargo, concurrencia de acreedores y distribución de recursos.

Además, esta redacción es congruente con el texto actualmente vigente en diversos códigos familiares y civiles del país, donde el registro produce efectos relacionados con la publicidad del adeudo y la preferencia del crédito alimentario.

Análisis de la propuesta de la iniciativa.

La propuesta de la iniciativa añade la frase: "Anunciar las obligaciones que tiene el deudor alimentario..."

Aunque aparentemente busca fortalecer la función informativa del registro, presenta problemas de técnica legislativa.

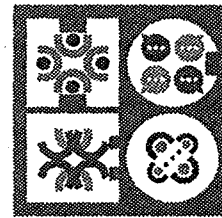
- **Ambigüedad del verbo "anunciar".** El término "anunciar" no es una expresión jurídica habitual en la legislación mexicana. Los códigos utilizan verbos como inscribir, registrar, hacer constar, publicar, informar, certificar o comunicar. "Anunciar" tiene una connotación coloquial y carece de precisión normativa.
- **Redundancia.** El registro ya tiene por objeto hacer constar que existe una obligación alimentaria incumplida. Decir que su efecto es "anunciar las obligaciones" resulta redundante, porque esas obligaciones derivan de una resolución judicial o de un convenio aprobado judicialmente, no de la inscripción.
- **Confusión sobre los efectos jurídicos.** La fracción mezcla dos finalidades distintas: una función informativa ("anunciar las obligaciones"), y una función sustantiva ("garantizar la preferencia en el pago").

La combinación de ambas puede generar dudas interpretativas respecto de si el registro sólo publicita o también produce consecuencias patrimoniales.

- **Deficiente técnica de coordinación.** La expresión "y así mismo" rompe la unidad normativa de la fracción y evidencia una acumulación de ideas que pudieron haberse regulado por separado.

Las Diputadas integrantes de la comisión son coincidentes en que lo establecido en la fracción que nos ocupa, constituye la mejor redacción para el artículo 179, fracción III, del Código Familiar del Estado de Oaxaca.

La expresión "Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias" es clara, precisa, congruente con la naturaleza del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y compatible con los principios de seguridad jurídica y economía legislativa. Además, coincide con la tendencia normativa observada



en Oaxaca y en otras entidades federativas, donde los efectos del registro se vinculan con la publicidad registral y la protección preferente del crédito alimentario.

Por el contrario, la propuesta de la iniciativa introduce una expresión ajena a la técnica jurídica ("anunciar las obligaciones"), incurre en redundancia y puede generar confusión sobre la verdadera función del registro. No se identifica en la legislación comparada mexicana una regulación equivalente que utilice dicho verbo como efecto jurídico del registro.

En consecuencia, coincidimos en mantener la redacción establecido en la fracción y el artículo que nos ocupa.

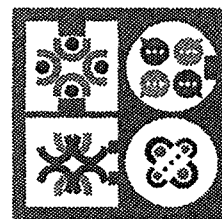
5. Análisis de la adición del artículo 179 bis del Código Familiar del Estado de Oaxaca.

Uno de los primeros aspectos que debe advertirse es que el texto propuesto no constituye una innovación legislativa propia del Estado de Oaxaca.

El contenido del artículo 169 Bis que se pretende adicionar, corresponde prácticamente de manera literal al artículo 4.146 Octies del Código Civil del Estado de México, el cual dispone exactamente el mismo procedimiento para ordenar la retención del salario del deudor alimentario a partir de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, la importación textual de normas provenientes de otra entidad federativa no constituye, por sí misma, una justificación suficiente para reformar el derecho local.

Cada entidad federativa posee una organización procesal distinta, competencias institucionales propias y mecanismos específicos de ejecución de resoluciones judiciales. En consecuencia, una disposición que puede resultar compatible con el sistema procesal mexiquense no necesariamente lo es con el modelo procesal previsto en el Código Familiar y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.



Las Diputadas integrantes de esta Comisión, coincidimos en que resulta improcedente adicionar el artículo 179 Bis al Código Familiar del Estado de Oaxaca, debido a que la propuesta no crea una institución jurídica novedosa ni colma un vacío normativo, sino que reproduce mecanismos de ejecución ya previstos en el sistema procesal familiar. La facultad para ordenar la retención del salario del deudor alimentario constituye una potestad inherente al órgano jurisdiccional, por lo que condicionar su ejercicio a un aviso proveniente del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos genera una duplicidad procedimental innecesaria.

Asimismo, la iniciativa desnaturaliza las funciones del Registro, cuya finalidad es eminentemente administrativa y de publicidad jurídica, al asignarle tareas de seguimiento y activación de la ejecución judicial que corresponden exclusivamente a la autoridad jurisdiccional. Aunado a lo anterior incorpora una regulación redundante que no mejora el cumplimiento de obligaciones alimentarias y puede generar incertidumbre en la aplicación práctica de la ley.

Así mismo dicha propuesta viola los derechos de audiencia, defensa adecuada y el debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Eliminar expresamente el requerimiento implica suprimir una actuación procesal indispensable para garantizar el derecho de defensa de quienes intervienen en el proceso, ya que se van a omitir lo siguiente:

- La notificación de la determinación judicial;
- El requerimiento correspondiente;
- La posibilidad de acreditar el cumplimiento;
- La aclaración del monto adeudado;
- y, en su caso, la manifestación de imposibilidades materiales o jurídicas para ejecutar la orden.

Del análisis vertido en líneas anteriores las Diputadas integrantes de la Comisión coincidimos en que es innecesario adicionar el citado numeral.

6. Análisis de la adición del artículo 179 ter del Código Familiar del Estado de Oaxaca.

En este artículo la proponente sugiere a armonización legislativa entre el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023 fueron reformadas diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, creando el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RENOA).

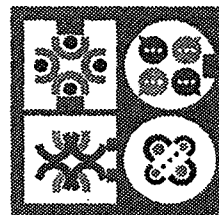
En dicha reforma fueron incorporados los artículos 135 Bis al 135 Septies, particularmente, el artículo 135 Sexties dispone que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán solicitar el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para diversos trámites administrativos.

Entre ellos destacan:

- Expedición de licencias de conducir;
- Candidaturas de elección popular;
- Aspirantes a personas juzgadoras;
- Actos notariales relativos a bienes inmuebles;
- Solicitudes de matrimonio;
- Aquellos que determinen las leyes respectivas.

Posteriormente, el Estado de Oaxaca armonizó su legislación mediante la reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, incorporando el artículo 143, el cual reproduce prácticamente los mismos supuestos previstos por la Ley General.

En consecuencia, la iniciativa objeto del presente dictamen encuentra sustento en una obligación legislativa previamente establecida por el Congreso de la Unión.



Sin embargo, la armonización normativa no implica una reproducción mecánica de las disposiciones generales, sino la obligación de adecuarlas al sistema jurídico estatal, evitando contradicciones, redundancias o antinomias con otras disposiciones del Código Familiar.

Análisis del registro de deudores alimentarios morosos del Estado de Oaxaca.

El Código Familiar para el Estado de Oaxaca regula actualmente el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos dentro de los artículos 173 al 179.

Dicho Registro constituye un instrumento de naturaleza administrativa cuya finalidad consiste en dar publicidad jurídica al incumplimiento reiterado de obligaciones alimentarias determinadas mediante resolución judicial firme.

Su finalidad no es sancionadora, se trata de un mecanismo de publicidad jurídica cuyo objeto consiste en generar incentivos para el cumplimiento oportuno de obligaciones alimentarias.

Esta naturaleza jurídica resulta congruente con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias previsto por la legislación general.

Asimismo, la Suprema Corte ha reconocido que las medidas indirectas orientadas a garantizar el pago de alimentos pueden ser constitucionalmente válidas siempre que respeten el principio de proporcionalidad.

La función del Poder Legislativo no se limita a incrementar el número de disposiciones normativas, sino que exige construir un orden jurídico coherente, sistemático y funcional. Uno de los principios fundamentales de la técnica legislativa consiste en evitar la redundancia normativa y privilegiar la armonización del marco jurídico existente antes que la creación de nuevas disposiciones que puedan generar duplicidad, contradicciones o problemas de interpretación.

Bajo esa premisa, la propuesta de adicionar el artículo 179 Ter al Código Familiar del Estado de Oaxaca merece un análisis cuidadoso, ya que el

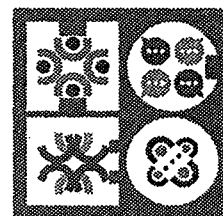
contenido del vigente artículo 179 establece expresamente las consecuencias jurídicas derivadas de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que la incorporación de un nuevo precepto resulta innecesaria y técnicamente cuestionable.

El artículo 179 del Código Familiar dispone que la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos produce efectos jurídicos específicos y vinculantes, entre los que destacan: constituir prueba plena en los delitos relacionados con el incumplimiento de la obligación alimentaria y en procedimientos administrativos contra servidores públicos; inscribir en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario; garantizar la preferencia en el pago de las deudas alimentarias; y exentar del pago de derechos por la inscripción correspondiente.

Del contenido de este artículo se advierte que el legislador ya definió los efectos legales derivados de la inscripción en el Registro, estableciendo consecuencias patrimoniales, probatorias y procesales que buscan fortalecer el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias. En otras palabras, el artículo 179 ya cumple la función de determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que genera la inscripción en dicho Registro.

En contraste, la iniciativa de adicionar el artículo 179 Ter pretende establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para la realización de diversos trámites y procedimientos administrativos, tales como la obtención de licencias de conducir, la participación en procesos electorales, el acceso a cargos jurisdiccionales, la designación en organismos públicos, determinados actos notariales y los procedimientos relacionados con el matrimonio civil.

No obstante, desde la perspectiva de la técnica legislativa, dichas previsiones no constituyen propiamente un nuevo régimen jurídico independiente, sino una ampliación de los efectos que produce la inscripción en el Registro. En consecuencia, su ubicación sistemática dentro de un artículo independiente genera una fragmentación innecesaria de la regulación.



Las consecuencias de encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos forman parte de una misma institución jurídica: los efectos derivados del incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Por ello, resulta más adecuado que todas esas consecuencias se encuentren concentradas en un solo precepto legal, evitando la dispersión normativa y facilitando su consulta, interpretación y aplicación.

Desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, la coexistencia de un artículo 179 que establece determinados efectos y un artículo 179 Ter que incorpora nuevas consecuencias puede generar la percepción de que existen categorías distintas de efectos jurídicos, cuando en realidad todos derivan de un mismo supuesto de hecho: la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Por ello, en lugar de adicionar un artículo 179 Ter, resulta más conveniente incorporar las nuevas consecuencias dentro del propio artículo 179, ampliando su catálogo de efectos mediante nuevas fracciones. De esta forma, el artículo conservaría una estructura lógica, sistemática y completa, reuniendo en un solo dispositivo todas las consecuencias derivadas de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Esta solución fortalece la unidad del ordenamiento jurídico, facilita la interpretación por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, mejora la técnica legislativa y evita posibles conflictos hermenéuticos entre disposiciones que regulan una misma materia.

En conclusión, el artículo 179 del Código Familiar del Estado de Oaxaca ya establece los efectos jurídicos de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que la adición de un artículo 179 Ter no responde a una necesidad normativa autónoma. Las restricciones o requisitos adicionales que se pretendan establecer deben entenderse como nuevas consecuencias de dicha inscripción y por tanto, incorporarse al artículo 179, la armonización de su contenido representa una alternativa legislativa más adecuada, congruente con los principios de técnica normativa, seguridad jurídica, sistematicidad y calidad legislativa que deben orientar la producción del derecho parlamentario.

Asimismo, se advierte que en la fracción VI del artículo en estudio, la proponente utiliza la expresión "Juez del Registro Civil", lo que evidencia un desconocimiento de la legislación vigente en el Estado de Oaxaca. Ello es así, porque en nuestro orden jurídico local no existe la figura denominada "Juez del Registro Civil"; la denominación correcta es "Oficial del Registro Civil", conforme a lo dispuesto por el artículo 39 del Código Civil vigente para el Estado de Oaxaca., el cual reza:

Artículo 39.- *La titularidad de las Oficialías del Registro Civil corresponde a los funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en todos los actos que certifiquen y autoricen conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.*

Los Oficiales del Registro Civil serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta de la Dirección del Registro Civil, y sus ausencias temporales o incapacidad procesal, serán cubiertas por el Oficial que designe la Dirección.

Corresponde a los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género.

En consecuencia, por técnica legislativa y por congruencia con el marco jurídico estatal vigente, la referencia contenida en la propuesta debe sustituirse por la expresión "Oficial del Registro Civil", a fin de evitar imprecisiones terminológicas que puedan generar confusión en la interpretación y aplicación de la norma.

QUINTA. MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA.

Las Diputadas integrantes de la Comisión, consideran procedente realizar modificaciones a la iniciativa originalmente presentada.

Lo anterior encuentra sustento en la potestad de la comisión dictaminadora para modificar el contenido de la iniciativa sometida a su conocimiento, siempre que no se altere la finalidad esencial perseguida por la persona promovente, sino que, por el contrario, se fortalezca su constitucionalidad, su congruencia sistemática y su viabilidad jurídica, lo anterior con fundamento

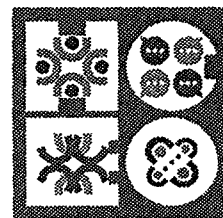
en la fracción X del artículo 69 del Reglamento Interior del Congreso del estado de Oaxaca.

Para tal efecto se ilustra en el siguiente cuadro comparativo la propuesta inicial de la iniciativa y la redacción final con las modificaciones realizadas por esta comisión dictaminadora.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 176.-... I a VII ... VIII. Sin correlativo	Artículo 176.-... I a VII ... VIII. Fotografía del deudor alimentario.	Artículo 176.-... I a VII ...
Artículo 179.-... I a II ... III. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias. IV a la X. sin correlativo	Artículo 179.-... I a II ... III. Anunciar las obligaciones que tiene el deudor alimentario y así mismo garantizar la preferencia en el pago de las deudas alimentarias.	Artículo 179.-... I a II ... III. ... IV. Impedir la expedición, renovación, reposición de licencias o permisos para para conducir. V. Impedir participar como candidato a cargos elección popular; VI. Impedir participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;

Artículo 179 Bis. - Sin correlativo	Artículo 179 Bis. - Cuando de las constancias que obran en el Registro se desprenda que un deudor alimentario moroso recibe un sueldo o salario, sin haber verificado, el pago de alimentos, se dará aviso al Juez de conocimiento inmediatamente, para que,	VII. No poder participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos; VIII. No podrá realizar actos ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales; IX. En las solicitudes de matrimonio, el oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y X. Aquellos que las leyes en la materia establezcan. ... Artículo 179 Bis.-
---	--	---



Artículo 179 Ter. - Sin correlativo

sin necesidad de requerimiento, ordene al empleador, en contra de quien los deba, realice la retención de la pensión alimenticia decretada, poniéndola a disposición del acreedor.

Artículo 179 Ter. - Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran las siguientes:

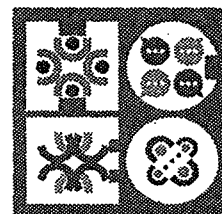
I. Obtención de licencias y permisos para conducir;

II. Participar como candidato a cargos de elección popular;

III. Para participar como aspirantes a cargo de jueces, magistrados en el ámbito local;

IV. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos

Artículo 179 Ter.-...

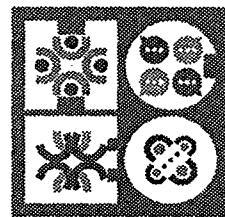


	constitucionalmente autónomos; V. Los que realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales; VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará de su conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y VII. Aquellos que las leyes en la materia establezcan.	
--	---	--

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia *1a./J. 32/2011*, emitida por la primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al



Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Esta adecuación no modifica el propósito de la iniciativa; por el contrario, fortalece la coherencia interna del Código Familiar y evita antinomias legislativas.

SEXTA: SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de las consideraciones desarrolladas en el presente dictamen, y una vez efectuado el análisis integral de la iniciativa originalmente presentada, esta Comisión Permanente estima procedente emitir el dictamen en sentido positivo respecto del Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 179 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, en los términos propuestos por esta Comisión dictaminadora.

La determinación anterior encuentra sustento, en primer término, en el reconocimiento del derecho humano de alimentos como una prerrogativa fundamental vinculada directamente con la dignidad humana, el mínimo vital y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Esta Comisión considera que el incumplimiento reiterado de las obligaciones alimentarias no constituye únicamente una controversia de naturaleza privada, sino una problemática de relevancia constitucional y de interés

público, en la medida en que afecta de manera directa el ejercicio efectivo de derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, el sentido positivo del presente dictamen responde al deber reforzado que tienen todas las autoridades del Estado mexicano de garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes como consideración primordial en toda decisión legislativa susceptible de incidir en los derechos de niñas, niños y adolescentes.

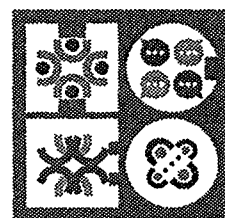
De igual forma, esta Comisión destaca que el dictamen no aprueba de manera irrestricta la totalidad de la propuesta original. En ejercicio de la facultad reglamentaria de modificación legislativa, se realizaron adecuaciones sustanciales destinadas a fortalecer la constitucionalidad, coherencia sistemática y viabilidad jurídica del proyecto.

En particular, se estimó improcedente incorporar la fotografía del deudor alimentario moroso como elemento obligatorio del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, al advertirse que dicha medida podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales, a la propia imagen, a la privacidad y a la dignidad humana.

Del mismo modo, se determinó no aprobar la adición del artículo 179 Bis propuesto por la iniciativa, al concluirse que reproduce mecanismos de ejecución ya previstos en el sistema procesal familiar y que suprimir el requerimiento previo y podría generar riesgos de incompatibilidad con los derechos de audiencia, defensa adecuada y debido proceso.

Por otra parte, esta Comisión consideró jurídicamente más adecuado incorporar las nuevas consecuencias derivadas de la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos dentro del propio artículo 179, en lugar de crear un artículo 179 Ter autónomo.

La decisión adoptada también atiende al mandato de armonización legislativa derivado de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8



de mayo de 2023, mediante las cuales se creó el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RENOA).

En consecuencia, las restricciones relacionadas con licencias de conducir, participación en candidaturas de elección popular, acceso a cargos jurisdiccionales, procesos de designación pública, determinados actos notariales y solicitudes de matrimonio civil encuentran sustento en un marco normativo nacional orientado a fortalecer la eficacia de las obligaciones alimentarias.

Finalmente, esta Comisión estima que el texto normativo propuesto respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir la producción normativa del Congreso del Estado.

Por las razones expuestas, y considerando que las modificaciones realizadas fortalecen la protección del derecho humano de alimentos, armonizan la legislación estatal con el marco jurídico nacional y preservan la compatibilidad del proyecto con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia determina dictaminar en sentido positivo el Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 179 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, sometiéndolo a la consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura para los efectos constitucionales y legales conducentes.

SEPTIMA: TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

En atención a los antecedentes y consideraciones antes expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar

en sentido positivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 179 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, objeto del presente dictamen en sus términos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan emitir el dictamen en sentido positivo, con base en las consideraciones vertidas y contenidas en el expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/096/2025, del índice de la Comisión dictaminadora.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; artículos 26, 27 fracción XV, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 179 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Artículo 179.-...

I. a III...

IV. Impedir la expedición, renovación, reposición de licencias o permisos para para conducir.

V. Impedir participar como candidato a cargos elección popular,

VI. Impedir participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;

VII. No poder participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;

VIII. No podrá realizar actos ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;

IX. En las solicitudes de matrimonio, el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y

X. Aquellos que las leyes en la materia establezcan.

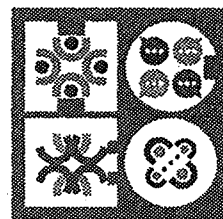
...

TRANSITORIOS

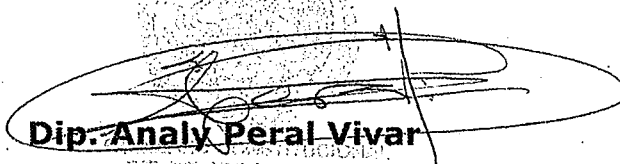
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

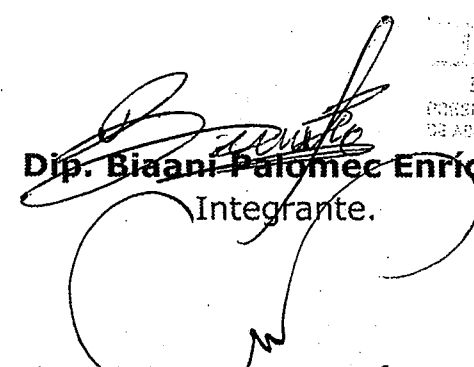
Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los catorce días del mes julio de dos mil veintiséis.



**La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia
de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de
Oaxaca.**


Dip. Analay Peral Vivar

Presidenta.


Dip. Biazani Palomec Enríquez

Integrante.

Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez

Integrante.

Dip. Elvia Gabriela Pérez López

Integrante.

Dip. Haydeé Irma Reyes Soto

Integrante.

Las presentes firmas corresponden al Dictamen del Expediente Número HCEO/LXVI/CPAJ/096/2025, del Índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de fecha catorce de julio de dos mil veintiséis.